



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: Desde la primera época de nuestra regeneración política en el presente siglo, ha sido la propiedad agrícola objeto de constante solicitud para la representación nacional y para el Gobierno.

Sin embargo, preciso es confesar que estos esfuerzos, si bien nacidos de un solo pensamiento, ni han obedecido siempre á un sistema fijo, ni han dejado de encontrar á veces, ya en otras leyes, ya en las costumbres, ya finalmente en los hombres, obstáculos que han enervado cuando no han paralizado totalmente su acción.

La ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1856, ofrece por sí sola una palmaria demostración de estas verdades. Dictada evidentemente con el espíritu de dar seguridad y ensanche á la propiedad rural garantizando al dueño su goce exclusivo y omnimodo aprovechamiento, bastaba ella sola para

producir una saludable influencia en nuestra agricultura. Y si al mismo compás que esta inviolabilidad se sancionaba, se hubiesen facilitado las comunicaciones, y por tanto, la salida de los productos, la hubiéramos visto desenvolverse rápidamente en creciente prosperidad, y después de abastecer las necesidades del consumo interior presentarse y competir en todos los mercados del mundo.

Pero desgraciadamente aquella ley, cuya letra apenas reconoce mas excepción que la de las servidumbres públicas, interpretadas estas latamente y probadas por la costumbre del abuso mismo que con la ley se quiso extirpar, la ley, repito, comentada con variedad por la Administración, ha sido también aplicada por los Tribunales con varia jurisprudencia, hasta el punto de que todo sea hoy en ella cuestionable, y que por lo tanto es de toda necesidad, no solo restablecer su letra, sino también decidir y fijar su espíritu y sentido.

Otro tanto ha sucedido con la ley de 18 de Mayo de 1857 en favor de las roturaciones hechas en baldíos de propios y comunes. Desde 1848 pendía en el Senado otro proyecto de ley que, con el propósito de acelerarla, tiende mas bien á coartar sus naturales y legítimas consecuencias.

Mientras tales eran las tendencias de los actos legislativos y de la Administración, reflejándose en ellos otros principios é intereses contrarios á los que inspiraron aquellas leyes; estos intereses, apoyados á su vez en las propias concesiones que arrancaban, se han atrevido á disputar el paso á las modernas reformas.

Así por ejemplo, recrudeciéndose la antigua y funesta rivalidad, volvieron á ponerse frente á frente la agricultura y la ganadería, hermanas ambas y nacidas para vivir de consuno; y al paso que

la primera rotura, cerca y acota hasta la via pública y los caminos ganaderos, la segunda abre los cierros, reivindica todas sus cañadas y el derecho de vecindad para compartir los pastos de todo el reino con los ganados de cada localidad y alega la costumbre para invadir hasta los terrenos de propiedad particular, repartiendo á los vecinos la obligacion de sostenerla. Asi es que unos pueblos reprueban y condenan las derrotas ó sea la apertura del ganado de las mieses que bajo de una cerca misma poseen algunos particulares; y otros por el contrario sostienen que el negar á los vecinos el uso de lo que viene en práctica que disfruten, es una violacion de derechos que no es dable consentir.

Ahora bien, si en vez de estos servicios se reclaman otros en comun á la agricultura de una comarca, tales como la apertura de un canal ó la ejecucion de ciertas obras de desagüe, la legislacion que dá medios de imponérselos á otras industrias, por ejemplo, á la minera, de ningun modo autoriza á exigir á esta mancomunidad á aquellos sobre quienes en realidad la imponen la misma naturaleza ó la topografia de los terrenos.

Al lado de este vacío las leyes de desamortizacion civil, dictadas con el objeto eminentemente patriótico y económico de promover los intereses de la produccion y de la agricultura, y que en gran parte han realizado aquel grande objeto, no están por ello exentas de inconvenientes. El sistema agrícola de algunas provincias, ya de suyo complicado, halla nuevas dificultades en la ilimitada subdivision de la propiedad, cuya exageracion es un mal de distinto orden, pero no de menor trascendencia que la acumulacion excesiva. Disminuir estos inconvenientes de una manera indirecta, dejando á salvo aquel principio benéfico, es digna tarea de una Administracion previsora.

Por encima de todas estas necesidades de la agricultura hay otras dos que á todas las abarcan, la del concurso de la inteligencia que economiza el trabajo y la del capital que le hace fecundo, multiplicando indefinidamente sus fuerzas productoras.

El Gobierno de V. M. solicita el primero, preparando los medios de plantear de una manera práctica la enseñanza de la agricultura; y recurriendo para ello á V. M., á quien no se acude en vano cuando se piden beneficios para el pueblo español, se halla en negociaciones con el celo Intendente á quien V. M. tiene dignamente confiada la gestion de su Real Casa y Patrimonio.

En cuanto al capital, notorio es el clamoreo que de todos los ángulos de la Monarquia se ha levantado solicitando la fundacion de bancos agrícolas. La creacion del crédito territorial es en efecto la necesidad mas apremiante de nuestra agricultura, á quien agobian el interes crecido del dinero y el corto plazo con que se le concede.

Un sistema de anticipos á largo plazo con un fondo de amortizacion, es acaso el único medio de hacerla salir de sus ahogos. Mas para ello es indispensable la seguridad del que presta, y esta ni se descubre ni acaso puede conseguirse sin tocar en las bases del actual sistema hipotecario.

Sobre estas y otras cuestiones debe el Gobierno luminosas consultas al celo y sabiduria del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comer-

cio. Pero falta coordinarlas, reducirlas á sistema, estudiarlas en otro terreno distinto del de los hechos y teorías facultativas, que es el que mas propiamente corresponde á la índole de aquel cuerpo; para saber cuales caben dentro de la esfera de la Administracion, cuales deben tener su base en el nuevo Código civil, cuales en fin ser formuladas en leyes especiales y presentarse á las Cortes. Y este encargo que hubiera sido del Consejo Real si subsistiese, pide manos no solo hábiles, sino experimentadas: supone, no solo la posesion de las mejores teorías, sino el caudal de la propia experiencia, adquirida en las altas regiones del Gobierno: exige hombres de ley en fin que puedan consultar en derecho; pero que al propio tiempo sean hombres de Administracion, y que en ella hayan dado muestra de si propios, ya al frente de los departamentos ministeriales, ya en los altos cuerpos consultivos del Estado.

Fundado en tales principios, y convencido profundamente de estas necesidades, al exponerlas á V. M., creo de mi deber aconsejarle el nombramiento de una Comision, cuyos individuos reunen en mi concepto aquellas circunstancias. Su opinion será para el que suscribe una garantía de acierto al proponer á V. M. y á su Consejo de Ministros las importantes medidas que reclama la proteccion que V. M. desea prodigar á nuestra agricultura, que es la gran base de la produccion nacional.

Por tanto, de acuerdo con el expresado Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne honrar con su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1854. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Francisco de Luxán.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y deseando dar á la agricultura española una muestra de mi maternal solicitud, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Comision especial con el objeto de revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural y proponerme lo que convenga, tanto sobre ellos como sobre los asuntos á que se alude en la precedente exposicion, y sobre cualquier otro que pueda afectar á los intereses de la agricultura ó contribuir á su mayor fomento y prosperidad.

2.º La Comision se compondrá de los Vocales siguientes: D. Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Presidente; D. Pedro Gomez de la Serna, que lo ha sido de Gobernacion y Gracia y Justicia; D. Manuel de Seijas Lozano, que lo fué de los propios Ministerios, del de Hacienda, y de Comercio, Instruccion y obras públicas; D. Martin de los Heros, ex-Ministro de la Gobernacion; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, que lo ha sido de Gracia y Justicia; el Marques de Perales, Presidente de la Asociacion general de ganaderos; D. Fernando Alvarez, ex-Consejero Real é individuo del Tribunal Contencioso-administrativo, y D. Fermín de la Puente y Apecechea, Cefe del negociado en el Ministerio de Fomento y Vocal Secretario del Real Consejo

de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo cargo ejercerá también en la Comisión.

5.º A la misma, para el mejor desempeño de su encargo, se pasarán las importantes consultas que sobre la materia ha evacuado el expresado Real Consejo y los expedientes que se hallan en la Secretaría de dicho Ministerio, debiendo así el como los demás facilitar á la Comisión cuantos datos y antecedentes les reclame para el objeto que le está confiado.

Dado en el Pardo á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: V. M. se ha dignado aprobar por decreto de 14 de Agosto la creacion de una condecoracion civica en honor de los que combatieron por la libertad en las memorables jornadas de Julio.

Para que esta distincion patriótica sea verdadero emblema de las altas virtudes civicas de que la capital fué entonces teatro, debe recaer solamente, como la justicia lo prescribe, en los esforzados ciudadanos que arriesgaron su vida en aquellos tres dias.

Y como esta adjudicacion merecida exige la verificacion de hechos, el exámen de los datos que debió de reunir la disuelta Junta consultiva de Madrid y establecimiento de las reglas oportunas, el Ministro que suscribe cree que este importante trabajo debe encomendarse á una Junta compuesta de personas idóneas por la posicion que hayan ocupado en la revolucion de Julio y por sus distinguidos antecedentes.

En este concepto tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto.

Deseando que la condecoracion civica, creada por decreto de 14 de Agosto último, recaiga precisamente en las personas que se han hecho acreedoras á ella por haber arriesgado generosamente su vida en los dias 17, 18 y 19 de Julio, vengo en crear una Junta que se compondrá de D. Evaristo San Miguel, Presidente; el Marqués de Fuentes de Duero, D. Alfonso Escalante, el Marqués de Perales, D. Gregorio Mollinedo y Don Gabriel Talavera, Vocales; y Don Vicente Rodriguez Secretario; con el objeto de que me hagan la propuesta de las personas merecedoras de dicha distincion honorifica con arreglo á los antecedentes que existan de la disuelta Junta consultiva de Madrid.

Dado en el Pardo á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 1.º —Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que á los empleados dependientes de este Ministerio que no hayan tomado posesion de sus destinos el dia 12 del actual, habiendo trascurrido el mes concedido por reglamento, se les conceptúe como si hubiesen hecho renuncia de ellos; siendo la voluntad de S. M. que dé V. S. parte á este Ministerio al dia siguiente del designado, de los que en esa provincia se encuentren en este caso.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 275

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Por el Real decreto de 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular, que deben usarse desde 1.º de Noviembre próximo.

Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias.—De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino ó Islas adyacentes.—De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, Islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y paises extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendicion de las cuentas por los Administradores Recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creido oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El Administrador Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que recita de la Fábrica en la cuenta de Administracion de Noviembre.

2.ª Cuidará también de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelacion al 1.º de aquel mes á las expendedoras de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estancieros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantias necesarias.

3.ª Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

4.^a Por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de Correos se expendrán desde 1.º de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de Setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro. 3.º Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales. 4.º Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco. 5.º La operación del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de Noviembre, ambos inclusive, en las cabezas de partido; en la capital se hará en las expendedorías que el Gobernador designe.

5.^a La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.^a Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el Administrador Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operación en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán a la vez con la debida distinción los sellos de dicha procedencia.

7.^a Los Administradores de Estancadas de los partidos verificarán la liquidación con el Administrador Recaudador principal en fin del expresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaren.

8.^a Debiendo usarse nuevos sellos en 1.º de Enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones a la Fábrica nacional, los Administradores Recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.

9.^a No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de administración a los Recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe «Sellos de los años de 1853 y anteriores» se enmendará este poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de Octubre» y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados, como: «Recibidos por cambio.»

En la parte de la cuenta que dice: «Sellos del año 1854», se añadirá «desde 1.º de Noviembre.» En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en

blanco de los sellos que dé en cambio bajo el epígrafe de «Entregados por cambio.» En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones, ajustándolos a los nuevos precios de los sellos.

10.^a Si aun quedaren en esa provincia sellos del año 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11.^a Si no existiesen en poder de ese Administrador Recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de Administración de Sellos, se formarán en papel de oficio ajustadas exactamente á aquellos y sin permitir alteración alguna.

La Dirección confía al celo de V. S. la ejecución de las prevenciones expresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y para que luego que se reciban los sellos de que se trata se presenten los expendedores á hacer el cambio prevenido, á cuyo efecto se avisará anticipadamente por medio de este periódico oficial. Albacete 10 de Octubre de 1854.—Rafael Muro.

D. Rafael Muro, Gobernador civil de esta provincia:

Por el presente hago saber; que por disposición de la Audiencia de este territorio, se saca á pública subasta vitaliciamente, la escribanía numeraria creada recientemente para los pueblos de Alatoz, Pozo-lorete y Recueja, cuyo remate tendrá efecto en este Gobierno de provincia y juzgado de primera instancia de Casas Ibañez de doce á una del día quinto posterior á los treinta en que este anuncio resulte inserto en la Gaceta de Gobierno bajo la base establecida en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852; y con la obligación además del mejor postor de satisfacer los derechos del expediente y reintegrar el papel de oficio que en el mismo se invierta, cuyo oficio está valorado en 2760 reales que es el minimum señalado á los notarios de Reinos.

Los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á cualquiera de los puntos en que aquella ha de celebrarse. Y para que llegue á noticia del público se forma el presente en Albacete á 9 de Octubre de 1854.—Rafael Muro.—
P. M. D. S. S. José Lopez Campos.

ANUNCIO.

Se halla de venta en este establecimiento papel pautado de todas clases, estados trimestrales de nacidos, casados y muertos, y pliegos de amillaramientos.

IMPRESA DE LA UNION.